

Doctora
Elsa Janeth Barbosa Villalba
Juez Octavo Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

JUZ 8 CIVIL CTO. BOG

DEC 13 '19 PM 4:57

18 PL
1 cd-run

Ref.: Trámite: Proceso verbal
Número del proceso: 2019-00417
Demandante: Imsajor S.A.S.
Demandado: Fresner Bock Inversiones S.A.S. e Inversiones Internacionales Finca Raíz.
Actuación: Formulación de excepciones previas contra las demandas de reconversión de Inversiones Internacionales y Fresner Bock

José Alejandro Herrera Carvajal, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **Nassmo S.A.S., Inversiones Bock S.A.S, Pombock S.A.S., y AmlBock S.A.S.** (en adelante, las "Sociedades Accionistas"), según poderes que reposan en el expediente, con todo respeto formulamos excepciones previas en contra de las pretensiones incluidas en las demandas de reconversión presentadas por Fresner Bock Inversiones S.A.S. e Inversiones Internacionales Finca Raíz S.A.S. (en adelante, "Fresner Bock" e "Inversiones Internacionales" o los "Demandantes en Reconversión"), el 27 de junio de 2018 y el 21 de febrero de 2018, respectivamente.

1. Oportunidad

Mediante Autos del 2 de septiembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, resolvió revocar los Autos 2018-01-528873 del 30 de noviembre de 2019 y 2019-01-054045 del 7 de marzo de 2019 de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en virtud del cual la Delegatura decidió revocar parcialmente los autos en por medio de los cuales rechazó algunas de las pretensiones de las demandas de reconversión de Inversiones Internacionales y de Fresner Bock, por la existencia de cláusula compromisoria entre las partes.

Este Despacho, mediante Auto del 7 de noviembre de 2019, decidió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior. En consecuencia, el mismo 7 de noviembre de 2019, profirió un Auto en el que dio por notificado por conducta concluyente a las Sociedades Accionistas del auto admisorio de las demandas de reconversión, y ordenó controlar los términos de la contestación por secretaría. El Auto antes mencionado fue notificado por estado del 8 de noviembre de 2019. Por lo tanto, el término para contestar el llamamiento en garantía que según los artículos 66 y 369 del Código General del Proceso es de veinte días, corre desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el 13 de noviembre de 2019. El conteo de este término considera que los días 21, 22 y 27 de noviembre, y, 4 de diciembre, los términos estuvieron suspendidos por paro nacional.

Copy
Revise

2. Excepción previa de cláusula compromisoria (artículo 100.2 del CGP). La mayoría de las pretensiones de las Demandas de Reconvención están cobijadas por cláusula compromisoria

Mediante Auto No. 2018-01-444152 del 9 de octubre de 2018, la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades decidió inadmitir las demandas de reconvención, y ordenó a Inversiones Internacionales y a Fresner Bock subsanar los defectos detallados en el referido Auto. En particular, la Delegatura ordenó a las Demandantes en Reconvención eliminar las pretensiones de impugnación de las decisiones tomadas en las reuniones de la Asamblea de Accionistas celebradas el 28 de octubre de 2016, y el 31 de enero y 31 de marzo de 2017, toda vez que dichas acciones estaban caducadas para la fecha de presentación de las demandas.

Como consecuencia de este Auto, el 18 de octubre de 2018, cada una de las Demandantes en Reconvención modificó el capítulo de pretensiones de su demanda de reconvención, con el fin de subsanar los yerros indicados por la Delegatura. Básicamente, las pretensiones subsanadas de las Demandantes en Reconvención se resumen de la siguiente manera:

- (i) Pretensiones Principales: Buscan que se declare que las Sociedades Accionistas abusaron de su derecho al voto como mayoría en las reuniones de la Asamblea de Accionistas del 28 de octubre de 2016, 31 de enero de 2017 y 31 de marzo de 2017. Como consecuencia de esta declaratoria, las Demandantes en Reconvención solicitan que se declare la nulidad de algunas decisiones tomadas en esas reuniones. Finalmente, solicitan que se condene a Imsajor y a las Sociedades Accionistas por los perjuicios que se les han causado.
- (ii) Primeras Pretensiones Subsidiarias: Buscan que se reconozca la ocurrencia de las causales de ineficacia de las decisiones tomadas en las reuniones de la Asamblea de Accionistas del 28 de octubre de 2016, 31 de enero de 2017 y 31 de marzo de 2017. Como consecuencia de estas declaratorias, las Demandantes en Reconvención solicitan que se condene a Imsajor y a las Sociedades Accionistas por los perjuicios que les han causado.
- (iii) Segundas Pretensiones Subsidiarias: En estas pretensiones, las Demandantes en Reconvención solicitan nuevamente el reconocimiento de las causales de ineficacia de las decisiones tomadas en las precitadas reuniones de la Asamblea de Accionistas, pero esta vez no solicitan ninguna condena en contra de Imsajor ni de las Sociedades Accionistas.
- (iv) Terceras Pretensiones Subsidiarias: Buscan que, en virtud del literal b) del numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso, se declare que Reduit Etablissement Pour Finances no estuvo debidamente representado en las precitadas reuniones de la Asamblea de Accionistas. En consecuencia, solicitan que se declare la nulidad de tales decisiones por no haber sido tomadas con el quórum suficiente.

No obstante, mediante Auto 2018-01-528873 del 30 de noviembre de 2019, la Delegatura reconoció que, al margen de la "subsanción" de las terceras pretensiones subsidiarias de las Demandantes en Reconvención, estas continuaban siendo pretensiones de impugnación de decisiones, las cuales se encontraban caducadas. Al respecto dijo la Delegatura:

No obstante lo anterior, para el Despacho es claro que el objeto de las pretensiones terceras subsidiarias se encuentra encaminado a controvertir la validez de las decisiones adoptadas por la asamblea de accionistas de Imsajor S.A.S. en las reuniones celebradas el 28 de octubre de 2016, y 31 de enero y 31 de marzo de 2017. En vista de la anterior consideración, y dado que respecto de dichas decisiones ya ha operado el término de caducidad de dos meses a que hace referencia el artículo 191 del Código de Comercio, este Despacho manifestó en la parte considerativa del auto n.º 2018-01-465271 del 25 de octubre de 2018, su falta de competencia para conocer de las mismas.

Mediante Autos del 2 de septiembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, resolvió revocar los Autos 2018-01-528873 del 30 de noviembre de 2019 y 2019-01-054045 del 7 de marzo de 2019, al considerar que la Superintendencia de Sociedades debió haber surtido el trámite de excepciones previas antes de declarar probada la existencia de cláusula compromisoria, con miras a garantizar un debido proceso a las partes. Sin embargo, el Tribunal Superior expresamente manifestó que:

2. De otra parte, es necesario aclarar que el Tribunal no puede emitir pronunciamiento alguno frente al rechazo de las terceras pretensiones subsidiarias de las demandas de reconvención, respecto de las cuales se declaró que operó la caducidad, debido a que la inconformidad debió proponerse dentro del término legal contra el auto del 25 de octubre de 2018, en el que se adoptó tal decisión, sin embargo, como el interesado no ejerció ningún mecanismo de impugnación, es claro que la decisión adquirió firmeza.

Así las cosas, a continuación explicaremos las razones por las cuales este Despacho no es competente para conocer de: (i) todas de las Pretensiones Principales; (ii) las pretensiones primera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava de las Primeras Pretensiones Subsidiarias; y (iii) las pretensiones primera y cuarta de las Segundas Pretensiones Subsidiarias, por cuanto se encuentran cobijadas por la cláusula compromisoria contenida en los estatutos de Imsajor.

2.1. Entre las Demandantes y las Sociedades Accionistas hay una cláusula compromisoria que cobija estas controversias

El 9 de marzo de 2007, Imsajor fue constituida mediante la Escritura Pública 492 de la Notaría 44 del círculo de Bogotá, D.C., la cual fue otorgada por los siguientes accionistas:

Accionista	Representado por
Fresner Bock Inversiones Y Cía. S. En C.	Beatriz Henriette Ivonne Bock de Schumacher
Inversiones Bock Y Cía. S. En C.	Christian Bock Pombo
Ami Bock Y Cía. S. En C.	Loraine Bock Pombo
Pombock Y Cía. S. En C.	Vivian Bock Pombo
Nassmo Y Cía. S. En C.	Camilo Nassar Moor

La escritura pública antes mencionada, además de contener el contrato de sociedad que dio origen a Imsajor, contenía un pacto arbitral incluido en la forma de "cláusula compromisoria" como artículo 53º de los estatutos sociales:

ARTICULO 53º. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Todas las diferencias que ocurran a los accionistas entre si o a estos con la sociedad por razón del contrato social, de su desarrollo, ejecución e interpretación, durante la existencia de la sociedad, o con motivo de la disolución y durante el proceso de liquidación, serán sometidas a la decisión en derecho de un Tribunal de Arbitramento que funcionará en el domicilio social, integrado por tres (3) árbitros designados por la Cámara de Comercio de Bogotá. En todo lo demás se estará a las normas que regulan el Arbitramento contenidas en el Decreto 2279/89, en la Ley 23/91 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

El 12 de septiembre de 2011, los accionistas de Imsajor celebraron una reunión extraordinaria de la Asamblea de Accionistas en la que acordaron transformar a Imsajor en sociedad por acciones simplificada y adoptaron los estatutos que habrían de regir a la sociedad como SAS. Estos estatutos incluyeron una "cláusula compromisoria". En el acta de la reunión consta que Inversiones Internacionales y Fresner Bock estuvieron representados por John Henry Bock Pombo y por Beatriz Henriette Ivonne Bock de Schumacher, respectivamente. En el punto 3º del orden del día se puso a consideración de la asamblea la "Transformación de la sociedad" en sociedad por acciones simplificada. Los estatutos puestos a consideración de la asamblea en su artículo 46 incluyeron la siguiente cláusula compromisoria:

ARTICULO 46º: RESOLUCION DE CONFLICTOS: Las diferencias que ocurran entre la sociedad **y los accionistas o entre éstos, con ocasión de las actividades sociales o del ejercicio de los derechos de los accionistas, la participación en las utilidades, la liquidación de la sociedad** y demás cuestiones provenientes de la existencia y desarrollo del contrato social, se someterán a su resolución mediante arreglo directo. Si dentro de los 30 días comunes siguientes a la fecha en que cualquiera de las partes le hubiera planteado a la otra u otras por escrito la diferencia surgida, no fuere posible el arreglo directo, **se convocará a un Tribunal de Arbitramento, que funcionará en el domicilio social, integrado por tres (3) árbitros designados por la Cámara de Comercio de Bogotá.** En todo lo demás se estará a las normas que regulan el Arbitramento en el Decreto 2279/89, en la Ley 23/91 y demás normas que los modifiquen o adicionen. (Hemos surayado y resaltado).¹

Los accionistas decidieron transformar a Imsajor en en sociedad por acciones simplificada **por unanimidad** (decisión que per se debe ser unánime), lo que implica que tanto Fresner Bock como Inversiones Internacionales votaron a favor esta decisión. Al respecto el acta dice:

¹ Acta número 13 de la Asamblea de Accionistas de Imsajor.

5 110

Terminada la lectura de los estatutos, los mismos son analizados y discutidos luego de lo cual son aprobados por la totalidad de los socios de la sociedad, autorizándose la formalización de los mismos en los términos de la ley².

En consecuencia, las Demandantes en Reconvención han hecho por lo menos tres manifestaciones de voluntad expresas y concretas tendientes a adherir al pacto arbitral contenido en los estatutos sociales de Imsajor. El primero de esos actos expresos de adhesión fue la suscripción de la escritura pública de constitución de Imsajor, que contenía el pacto arbitral incluido en el cuerpo de sus estatutos sociales. El segundo de esos actos expresos de adhesión fue la deliberación y votación a favor del proyecto de transformación de Imsajor en Sociedad por Acciones Simplificada que tuvo lugar en 2011 y que, por razones obvias, fue aprobado por unanimidad. Finalmente, el tercero de esos actos fue el ejercicio de la cláusula compromisoria en 3 oportunidades diferentes con el fin de demandar a Imsajor, tal y como lo demuestro con las demandas arbitrales del 28 de diciembre de 2016, 28 de marzo de 2017 y 31 de mayo de 2017.

2.2. Las Demandantes en Reconvención desbordaron las pretensiones respecto de las cuales está agotada la cláusula arbitral

Las pretensiones de las Demandantes en Reconvención tienen por objeto controvertir las decisiones aprobadas por la Asamblea de Accionistas de Imsajor en las reuniones celebradas el 28 de octubre de 2016, el 31 de enero de 2017 y el 31 de marzo de 2017. Originalmente, estas decisiones intentaron ser controvertidas mediante las demandas arbitrales presentadas el 28 de diciembre de 2016, el 28 de marzo de 2017 y el 31 de mayo de 2017. Estas demandas fueron cuidadosamente presentadas dentro del término perentorio de dos meses que la Ley concede para el ejercicio de la acción de impugnación de actos de asamblea, en tanto sus pretensiones se limitaron al ejercicio de esa acción.

Como lo narran las Demandantes en Reconvención en el numeral 7 del Capítulo II de "Antecedentes Procesales" de las demandas en reconvención, el Tribunal Arbitral que conoció las demandas arbitrales a las que hemos aludido en párrafos precedentes, declaró extinguidos los efectos del pacto arbitral, para los asuntos debatidos en ese proceso arbitral. Esta decisión consta en el auto número 27 del 18 de septiembre de 2017 del mencionado Tribunal Arbitral, y se dio porque las partes no pagaron los honorarios y gastos fijados, con lo que se configuró la consecuencia prevista en el inciso cuarto del artículo 27 de la Ley 1563:

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

Como consecuencia de lo anterior, Fresner Bock e Inversiones Internacionales presentaron sus demandas de reconvención, bajo el entendido que podían presentar cualquier tipo de "reclamos" frente de a las decisiones de las citadas reuniones de las Asambleas de Accionistas. Sin embargo, esto no es verdad, porque cuando los efectos del pacto arbitral se extinguen, la Ley simplemente habilita al demandante a intentar las mismas

² Acta número 13 de la Asamblea de Accionistas de Imsajor.

pretensiones ante la jurisdicción ordinaria, pero no puede desbordar el cauce que el propio demandante fijó en sus demandas arbitrales.

En este caso, no hay dudas que respecto de las pretensiones relativas a la nulidad de las decisiones por abuso del derecho voto (Pretensiones Principales), y la mayoría de las pretensiones de ineficacia de decisiones (Primeras Pretensiones Subsidiarias y Segundas Pretensiones Subsidiarias) no se ha agotado el pacto arbitral, en tanto esas pretensiones no han sido ventiladas en un proceso arbitral fracasado, ni las partes han renunciado, expresa o tácticamente, a la cláusula arbitral.

Sin embargo, reconocemos expresamente que este Despacho si es competente para conocer las pretensiones segunda y tercera de las Primeras Pretensiones Subsidiarias y la segunda y tercera de las Segundas Pretensiones Subsidiarias, en tanto se agotó el pacto arbitral respecto de ellas, pues estaban contenidas en la demanda arbitral del 28 de marzo de 2017 y en la demanda arbitral del 31 de mayo de 2017, según exponemos a continuación:

Subsanación de la demanda de reconvención	Demanda arbitral del 28 de marzo de 2017
Primeras Pretensiones Subsidiarias:	SEGUNDA: Que en subsidio de la primera pretensión y con fundamento en los hechos expuestos en la presente demanda y los que aparezcan probados durante el proceso, se declare la ineficacia y se deje sin efectos jurídicos las decisiones adoptadas en la Asamblea de Accionistas de Imsajor SAS de fecha 31 de enero de 2017 incluyendo las relativas a la disolución de Imsajor S.A.S e inicio del periodo de liquidación, liquidación y pago de primas de éxito a los señores Christian Bock y Camilo Nassar y reforma de estatutos para permitir la cesión de acciones de Reduit Etablissement Pourt Finances a Inversiones Reduitcol S.A.S., así como el nombramiento de liquidadores.
SEGUNDA: Reconozca la ocurrencia de las causales de ineficacia de las decisiones contenidas en el acta del 31 de enero de 2017 en los términos del artículo 190 del Código de Comercio y el artículo 133 de la ley 446 de 1998.	
Segundas Pretensiones Subsidiarias:	
SEGUNDA: Reconozca la ocurrencia de las causales de ineficacia de las decisiones contenidas en el acta del 31 de enero de 2017 en los términos del artículo 190 del Código de Comercio y el artículo 133 de la ley 446 de 1998.	

Subsanación de la demanda de reconvención	Demanda arbitral del 31 de mayo de 2017
Primeras Pretensiones Subsidiarias:	PRIMERA. Que con fundamento en los hechos expuestos y los que aparezcan probados durante el proceso, se declare la ineficacia y se deje sin efectos jurídicos las decisiones adoptadas en la Asamblea de Accionistas de IMSAJOR SAS de fecha 31 de marzo de 2017, en especial las relativas a la aprobación del informe de gestión,
TERCERA: Reconozca la ocurrencia de las causales de ineficacia de las decisiones contenidas en el acta del 31 de marzo de 2017 son ineficaces en los términos del artículo 190 del Código de Comercio y el artículo 133 de la ley 446 de 1998.	
Segundas Pretensiones Subsidiarias:	

112

TERCERA: Reconozca la ocurrencia de las causales de ineficacia de las decisiones contenidas en el acta del 31 de marzo de 2017 son ineficaces en los términos del artículo 190 del Código de Comercio y el artículo 133 de la ley 446 de 1998.

aprobación de los estados financieros, la aprobación de la distribución de utilidades la ratificación de las primas de éxito, ratificación de honorarios de la administración y la no aprobación de la remoción a los administradores e iniciar una acción social de responsabilidad.

Por lo tanto, la señora Juez podría continuar el trámite de las demandas de reconvencción, pero únicamente respecto de las pretensiones de ineficacia de las decisiones del 31 de enero de 2017 y del 31 de marzo de 2017, y teniendo como único demandado en reconvencción a Imsajor, quien participará en el proceso a través de sus sucesoras procesales, que son las mismas Sociedades Accionistas.

2.3. La extinción de Imsajor no implica de ninguna manera la extinción de la cláusula compromisoria contenida en los estatutos de la Sociedad

Como lo señalamos en uno de los capítulos precedentes, el artículo 46 de los estatutos de Imsajor S.A.S. contiene un pacto arbitral en forma de cláusula compromisoria que fue aprobada por todos los accionistas en el acto de transformación de Imsajor S.A.S., de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada.

El pacto arbitral es un contrato consensual respecto del cual la Ley no exige formalidades para su perfeccionamiento, por lo que el contrato debe reputarse perfecto si las partes han hecho manifestaciones de voluntad expresas y concretas. El acta que documenta la decisión de transformación de Imsajor en SAS, es un acto *ad probationem*, que demuestra la celebración del pacto arbitral que derogó la jurisdicción ordinaria a la que pertenece el Despacho de la señora Juez.

Tratándose de un contrato consensual, la Ley no impone formalidades para exteriorizar válidamente la manifestación de voluntad expresa y concreta tendiente a habilitar la jurisdicción arbitral y derogar la jurisdicción ordinaria. El acta que prueba la transformación de Imsajor en S.A.S. también demuestra que Inversiones Internacionales y Fresner Bock Inversiones hicieron y exteriorizaron las manifestaciones de voluntad expresas y concretas que exigen el principio constitucional de habilitación para derogar la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, aun cuando Imsajor S.A.S. fue liquidada y su matrícula mercantil ya se encuentra cancelada, ello no implica que la cláusula arbitral contenida en sus estatutos sociales haya dejado de tener efectos entre sus accionistas. De acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 1563 de 2012, la cláusula compromisoria puede hacer parte de un contrato o constar en documento separado, pero, en cualquier caso, la cláusula compromisoria será autónoma respecto del contrato o documento en el cual conste. Al respecto, ha dicho la Delegatura para Procedimientos Mercantiles:

Para responder a las afirmaciones de los demandantes, debe señalarse que, como lo ha sostenido este Despacho en reiteradas oportunidades, la cláusula compromisoria no está sujeta a las normas que regulan la constitución y el funcionamiento de personas jurídicas societarias. Ello se debe a que, como lo

ha explicado la doctrina más autorizada, el pacto arbitral no constituye un elemento accesorio del contrato de sociedad, sino, más bien, un negocio jurídico autónomo.

(...)

Es por ello por lo que, en criterio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 'la cláusula compromisoria es un negocio jurídico autónomo y privado, por ende, **no puede predicarse que su reforma o extinción respecto del contrato social pueda surtirse por voluntad de una mayoría social, sino que, por el contrario, se requiere para tal propósito de la voluntad unánime de las partes que lo celebraron o adhirieron'** (negrillas originales).³

Los accionistas de Imsajor S.A.S. nunca han manifestado su voluntad unánime de extinguir los efectos jurídicos del pacto arbitral que celebraron en forma de cláusula compromisoria, contenida en el artículo 46 de los estatutos sociales de Imsajor S.A.S. Y sin que importe que Imsajor S.A.S. se encuentre liquidada a la fecha, en todo caso esta controversia sí tiene como origen diferencias entre la sociedad y los accionistas, lo cual se encuentra expresamente cobijado por el alcance textual de la cláusula compromisoria.

Si acaso nuestros apreciados colegas de la contraparte estuvieran tentados a sostener la tesis de que la liquidación de Imsajor S.A.S. implica la extinción del pacto arbitral, por la terminación del contrato de sociedad, esto reñiría con la autonomía que tiene el pacto arbitral. Pero sobretodo sería un imposible jurídico sostener que una liquidación que no fue aprobada unánimemente tiene la vocación de incidir sobre el pacto arbitral que requiere unanimidad para aprobar su terminación. Sería en verdad incoherente que Inversiones Internacionales y Fresner Bock afirmen que la cláusula arbitral se extinguió con ocasión de la disolución y liquidación de Imsajor S.A.S., cuando estas decisiones fueron adoptadas sin los votos favorables de Inversiones Internacionales y de Fresner Bock.

2.4. La sucesión procesal entre Imsajor y las Sociedades Accionistas se dio respecto de pretensiones para las que el pacto arbitral estaba extinguido

En otro proceso que cursa ante la Delegatura para Procedimientos Mercantiles entre Inversiones Internacionales y Fresner Bock contra las Sociedades Accionistas, las Demandantes en Reconvención han afirmado que: "*los demandados [las Sociedades Accionistas] son sucesores procesales de Imsajor, como el recurrente lo reconoció*", lo que bastaría, según ellos, para dar por renunciada la cláusula compromisoria. Para sustentar su afirmación, las Demandantes en Reconvención anexaron un memorial presentado por el suscrito el pasado 7 de febrero de 2019, en el marco de este proceso, en el que manifestamos que comparecíamos ante la Delegatura para Procedimientos Mercantiles en representación de las Sociedades Accionistas como sucesoras procesales de Imsajor.

Sin embargo, el hecho de que las Sociedades Accionistas actúen en este mismo proceso como sucesoras procesales de Imsajor no es óbice para asegurar que la cláusula arbitral se extinguió. Por el contrario, nuestra presencia como sucesoras procesales es una

³ Superintendencia de Sociedades, Delegatura para Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28 de abril de 2016, radicado No. 2015-800-165.

consecuencia del proceso arbitral que terminó anormalmente en los términos del inciso cuarto del artículo 27 de la Ley 1563, por la no consignación de los honorarios y gastos del tribunal arbitral, lo que habilitó a la jurisdicción ordinaria para conocer de las pretensiones específicas que se ventilaron en sede arbitral.

En la demanda que Imsajor presentó y que dio origen al proceso número 2017-800-00332, que luego pasaría a ser el presente proceso, hay un capítulo de antecedentes procesales que resume:

- 2.6. El 28 de diciembre de 2016, Fresner Bock e Inversiones Internacionales interpusieron la primera demanda arbitral de impugnación a las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria de accionistas de IMSAJOR del 28 de octubre de 2016.
- 2.7. El 28 de marzo de 2017, Fresner Bock e Inversiones Internacionales interpusieron otra demanda arbitral en acción de impugnación de las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria de accionistas del IMSAJOR del 31 de enero de 2017, así como en la Junta Directiva de IMSAJOR del 22 de febrero de 2017.
- 2.8. El 31 de mayo de 2017, Fresner Bock e Inversiones Internacionales interpusieron una tercera demanda en acción de impugnación de las decisiones tomadas en la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas de IMSAJOR del 31 de marzo de 2017.
- 2.9. Estas tres demandas fueron acumuladas en el proceso arbitral adelantado ante el Tribunal Arbitral integrado por los doctores Gustavo Cuberos Gómez (Presidente), Álvaro Cubides Camacho y Jorge Torrado Angarita. Su secretaria fue la doctora Gabriela Monroy.
- 2.10. El 17 de mayo de 2017, ante el mencionado Tribunal Arbitral, IMSAJOR presentó demanda de reconvencción contra Fresner Bock e Inversiones Internacionales. En esa demanda, incluimos entre otras pretensiones, las que ahora hemos "copiado y pegado" sin ninguna modificación en esta demanda.
- 2.11. El 25 de mayo de 2017, en auto número 14 el aludido Tribunal Arbitral admitió la demanda de reconvencción presentada por IMSAJOR en contra de Fresner Bock y de Inversiones Internacionales.
- 2.12. El 31 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 24 del Estatuto Arbitral. Ésta se declaró agotada y fallida, por lo que el Tribunal procedió a decretar las sumas por concepto de gastos y honorarios del Tribunal.
- 2.13. El 14 de septiembre de 2017, día en que se vencía en término para hacer los las consignaciones de gastos y honorarios decretados, **Fresner Bock e Inversiones Internacionales presentaron una desconcertante petición de amparo de pobreza.** (...)
- 2.15. El 18 de septiembre de 2017 el Tribunal Arbitral negó la petición de amparo de pobreza, declaró que no se habían realizado los pagos por concepto de gastos y honorarios en las oportunidades legales y declaró extinguidos los

efectos del pacto arbitral contenido en los estatutos de IMSAJOR para este caso.⁴

En el proceso 2017-800-00332, Imsajor presentó demanda con las pretensiones que había formulado en reconvención en el proceso arbitral cuyo tribunal presidió el Dr. Gustavo Cuberos. En el mismo proceso 2017-800-00332, Inversiones Internacionales y Fresner Bock presentaron demanda de reconvención con las mismas pretensiones que habían formulado en sus demandas del 28 de diciembre de 2016, del 28 de marzo de 2017 y del 31 de mayo de 2017. Respecto de todas estas pretensiones, tanto las de Imsajor como las de Fresner Bock e Inversiones Internacionales, el tribunal arbitral que presidió el Dr. Cuberos declaró extinguido el pacto arbitral para este caso, con base en el preciso efecto legal del inciso cuarto del artículo 27 de la Ley 1563.⁵

En esa medida, cuando las Sociedades Accionistas comparecieron a la jurisdicción ordinaria como sucesoras procesales de Imsajor, en el marco del proceso 2017-800-00332, lo hicieron para contestar las demandas en reconvención que contenían pretensiones respecto de las cuales se habían extinguido los efectos del pacto arbitral. Pero, la Ley 1563 en su artículo 27 es muy clara en establecer que cuando se da esta extinción de efectos es sólo para el caso específico que se ventiló ante la jurisdicción arbitral y que llegó hasta el punto procesal relativo a la consignación de los gastos y honorarios del Tribunal, sin que tal consignación tuviera lugar en los plazos perentorios previstos en la Ley.

Así las cosas, como las citadas pretensiones de las demandas de reconvención de Inversiones Internacionales y Fresner Bock contra las Sociedades Accionistas e Imsajor no fueron presentadas en sede arbitral, y, por lo tanto, no se agotó la cláusula arbitral, la cláusula contenida en los estatutos de Imsajor continúa vigente entre las partes.

2.5. En este mismo proceso, la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades encontró probada la existencia de la cláusula compromisoria

Mediante Autos 2018-01-528873 del 30 de noviembre de 2019 y 2019-01-054045 del 7 de marzo de 2019, la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades resolvió revocar los autos en virtud de los cuales había admitido la demanda de reconvención y el llamamiento en garantía de Inversiones Internacionales y Fresner Bock en contra de las Sociedades Accionistas por la existencia de cláusula compromisoria entre las partes.

Aun cuando reconocemos que este Auto fue revocado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, lo cierto es que la única razón que adujo el Tribunal Superior para revocar el Auto fue que la Superintendencia de Sociedades debió haber esperado a surtir el trámite de excepciones previas antes de tomar una decisión, con miras a garantizar un debido proceso a las partes.

⁴ Demanda de Imsajor en contra de Fresner Bock Inversiones S.A.S. e Inversiones Internacionales Finca Raíz S.A.S. del 28 de septiembre de 2019 y que dio origen al proceso No. 2017-800-00332 de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

⁵ Acta No. 14 del Tribunal Arbitral constituido por los doctores Gustavo Cuberos Gómez (Presidente), Álvaro Cubides Camacho y Jorge Torrado Angarita.

Por lo tanto, el análisis que hizo la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, y que a continuación procedemos a citar, es plenamente aplicable a este caso en concreto. En primer lugar, dijo la Delegatura en el Auto 2018-01-528873 del 30 de noviembre de 2019:

2. Acerca de la cláusula compromisoria

En criterio de la recurrente, 'las demandantes en reconvención en la reformulación de sus pretensiones para lograr la admisión de sus demandas, desbordaron las pretensiones respecto de las cuales está agotada la cláusula arbitral' (vid. Folio 1885) pactada entre las partes del presente litigio en el artículo 46 de los estatutos sociales de Imasajor S.A.S.

Particularmente, la recurrente manifestó que el pacto arbitral no se ha agotado respecto de las pretensiones relativas a la nulidad de las decisiones por abuso del derecho de voto (pretensiones principales) y las de ineficacia de decisiones (primeras pretensiones subsidiarias y segundas pretensiones subsidiarias) (vid. Folio 1885 reverso). Sin embargo, aclaró 'que esta Delegatura sí es competente para conocer las pretensiones segunda y tercera de las primeras pretensiones subsidiarias, y, las pretensiones segunda y tercera de las segundas pretensiones subsidiarias. Respecto de estas pretensiones si se habría agotado el pacto arbitral, pues estaban contenidas en la demanda arbitral del 28 de marzo de 2017 [...] y en la demanda arbitral del 31 de mayo de 2017' (id.).

La mencionada previsión dispone que, '[l]as diferencias que ocurran entre la sociedad y los accionistas o entre éstos, con ocasión de las, actividades sociales, o del ejercicio de los derechos de los accionistas la participación en' las utilidades, la liquidación de la sociedad y demás cuestiones a provenientes de la existencia y desarrollo del contrato social, se someterán a su resolución mediante arreglo directo. Si dentro de los 30 días comunes siguientes a la fecha en que cualquiera de las partes le 'hubiere planteado a la otra u otras por escrito la diferencia surgida, no fuere posible el arreglo directo; se convocará a un Tribunal de Arbitramento, que funcionará en el domicilio social, integrado por tres (3) árbitros designados por la Cámara de Comercio de Bogotá. En todo lo demás se estará a las normas que regulan el Arbitramento contenidas en el Decreto 2279 [de 19]89, en la Ley 23 [de 19]91 y demás normas que los modifiquen o adicionen' (vid. Folio 1885).

Analizada la controversia bajo estudio, el Despacho estima procedente realizar las siguientes apreciaciones. En primer lugar, respecto de las pretensiones principales de las demandas de reconvención, encaminadas a controvertir el ejercicio abusivo del derecho de voto por parte de Nassmo S.A.S., Inversiones Bock S.A.S., Pombock & Cia S. en C. y AML Bock & Cia S. en C. en la reuniones de la asamblea de accionistas de Imasajor celebradas el 28 de octubre de 2016, y el 31 de enero y el 31 de marzo de 2017, no se observa que éstas hubieran sido parte del objeto del litigio planteado en las demandas arbitrales iniciadas por las demandantes en reconvención, con base en las cuales se agotó la competencia de la justicia arbitral para conocer de la presente controversia.

Ciertamente, en la demanda arbitral radicada el 28 de diciembre de 2016 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá por

parte de Inversiones Internacionales Finca Raíz S.A.S. y Fresner Bock Inversiones S.A.S., se controvertió el acaecimiento de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia 'de la proposición contenida en el numeral quinto del acta [de la asamblea de accionistas] de fecha 28 de octubre de 2016 [de Imsajor S.A.S.]' (vid. Folio 1015), así como una posible nulidad de esta misma decisión 'por no contar con el voto favorable de al menos el 70% de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad' (vid. Folio 1015 reverso).

De otro lado, en la demanda arbitral radicada el 28 de marzo de 2017 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá por las mismas partes ya enunciadas, se solicitó la declaratoria de 'nulidad de las decisiones adoptadas en los numerales cuarto, quinto y sexto del acta de asamblea de accionistas de Imsajor S.A.S. de fecha 31 de enero de 2017' (vid. Folios 1029 y 1030), de conformidad con lo establecido por los artículos 190 y 191 del Código de Comercio (vid. Folios 1030 y 1031). Además, de manera subsidiaria se solicitó la declaratoria de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones adoptadas en la mencionada asamblea de accionistas celebrada el 31 de enero de 2017' (id.).

Finalmente, el Despacho observa que en una tercera demanda arbitral presentada por Inversiones Internacionales Finca Raíz S.A.S. y Fresner Bock Inversiones S.A.S., se solicitó la declaratoria de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea de accionistas de Imsajor en la reunión del 31 de marzo de 2017 (vid. Folio 1130). Subsidiariamente, en esta misma demanda se solicitó la declaratoria de nulidad de tales decisiones, con fundamento en lo establecido por los artículos 190 y 191 del Código de Comercio (vid. Folios 1130 y 1133).

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho considera que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que en las demandas arbitrales presentadas por las demandantes en reconvención únicamente se controvertió la validez de las decisiones adoptadas por la asamblea de accionistas de Imsajor S.A.S. en las reuniones celebradas el 28 de octubre de 2016, y el 31 de enero y el 31 de marzo de 2017, cuya validez es objeto de controversia en el presente litigio, a través de la solicitud del reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de estas decisiones, y subsidiariamente la nulidad de las decisiones de conformidad con la acción de impugnación establecida por los artículos 190 y 191 del Código de Comercio.

Sin embargo, no observa el Despacho que las decisiones objeto de estudio en el presente proceso, hubieran sido controvertidas por un posible uso abusivo del derecho de voto por parte de Nassmo S.A.S., Inversiones Bock S.A.S., Pombock & Cia S. en C. y AML Bock & Cia S. en C.

En consecuencia, la controversia respecto del posible ejercicio abusivo del derecho de voto por parte de los accionistas que conforman el bloque mayoritario de la compañía, se encontraría aún cobijada por la cláusula compromisoria dispuesta en el artículo 46 de los estatutos de Imsajor S.A.S. Por ello, este Despacho carece actualmente de competencia para conocer de las pretensiones principales de las demandas de reconvención.

Ahora bien, el Despacho encuentra que respecto de las primeras y segundas pretensiones subsidiarias, en las cuales se solicitó la declaratoria de los

presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia la situación es diferente. En verdad, tal y como pudo verificarse, las demandantes en reconvencción interpusieron previamente tres demandas arbitrales en las cuales se solicitó el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de la proposición contenida en el numeral quinto del acta de la reunión de la asamblea de accionistas de Imsajor S.A.S. celebrada el 28 de octubre de 2016, y de las decisiones adoptadas en las asambleas de accionistas celebradas el 31 de enero y 31 de marzo de 2017. En este sentido, este Despacho es competente para conocer la pretensión primera de las primeras y segundas pretensiones subsidiarias, restringiéndola al análisis de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia respecto del numeral quinto del acta de la reunión de la asamblea de accionistas de Imsajor S.A.S. celebrada el 28 de octubre de 2016. Igualmente, se conservaría competencia para conocer las pretensiones segunda y tercera de las primeras y segundas pretensiones subsidiarias, en las cuales se plantea el análisis del acaecimiento de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones adoptadas en las asambleas de accionistas de Imsajor celebradas el 31 de enero y el 31 de marzo de 2017, así como de la última pretensión de cada grupo de pretensiones, relativa a la solicitud de condena en costas.

Por otra parte, respecto de las pretensiones cuarta, quinta, sexta y séptima de las primeras pretensiones secundarias, este Despacho debe advertir que lo allí solicitado no fue objeto de debate dentro de las demandas arbitrales analizadas en párrafos anteriores. En verdad, las demandas arbitrales interpuestas por Inversiones Internacionales Finca Raíz S.A.S. y Fresner Bock Inversiones S.A.S. se centraron en el debate del acaecimiento de los hechos que dan lugar a la sanción de ineficacia de varias decisiones adoptadas por la asamblea de accionistas de Imsajor S.A.S., más no se plantearon posibles perjuicios derivados de dicha situación. En este sentido, y en vista de que la competencia de este Despacho se encuentra supeditada al agotamiento previo del trámite ante la justicia arbitral en cumplimiento de lo establecido por el artículo 46 de los estatutos sociales de Imsajor S.A.S., este Despacho carece de competencia para analizar nuevos puntos que no fueron objeto de debate en dicha instancia.

En vista de lo expuesto anteriormente, se revocará parcialmente el numeral primero del auto n.º 2018-01-465271 del 25 de octubre de 2018, en el sentido de que las demandas de reconvencción serán admitidas, considerando que este Despacho únicamente es competente para conocer de las pretensiones primera, segunda y tercera de las primeras y segundas pretensiones subsidiarias, y que el análisis de la pretensión primera, se circunscribirá al análisis de la decisión que obra en el numeral quinto del acta de la reunión de la asamblea de accionistas de Imsajor S.A.S. celebrada el 28 de octubre de 2016.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el Despacho en la parte considerativa del auto n.º 2018-01-465271 del 25 de octubre de 2018, respecto de su falta de competencia para conocer de las terceras pretensiones subsidiarias, toda vez que respecto de la acción de impugnación de las decisiones sociales adoptadas en las asambleas de accionistas de Imsajor S.A.S. celebradas el 28 de octubre de 2016, y el 31 de enero y el 31 de marzo de 2017, por presuntas violaciones al régimen de mayorías, [operó] [...] el

término de caducidad de dos meses a que hace referencia el artículo 191 del Código de Comercio’.

Ahora bien, toda vez que la decisión de vincular a Nasmo S.A.S, Inversiones Book S.A.S., Pombock y Cia S en C., y AML Bock & Cia S en C como litisconsortes necesarios de Imsajor S.A.S., fue adoptada por este Despacho en virtud de lo planteado por las demandantes en reconvenición en las pretensiones principales, y en vista de que este Despacho carece de competencia para conocer de dichas pretensiones, se revocarán de igual forma los numerales segundo y cuarto del auto n.º 2018-01-465271 del 25 de octubre de 2018. Lo anterior, por cuanto la vinculación de las mencionadas sociedades ya no resulta necesaria para efectos de dirimir el objeto del presente litigio.

En segundo lugar, dijo la Delegatura en el Auto 2019-01-054045 del 7 de marzo de 2019:

2. Acerca de la cláusula compromisoria

En criterio de la recurrente, existe una cláusula compromisoria pactada entre las partes del presente litigio en los estatutos sociales de Imsajor S.A.S. Particularmente, la recurrente manifestó que “el pacto arbitral no se agotó con el fracaso de las demandas arbitrales presentadas por Fresner Bock y por Inversiones Internacionales Finca Raíz S.A.S. el 28 de diciembre de 2016, el 28 de marzo de 2017 y el 31 de mayo de 2017” (vid. Folio 1967) y que por esta razón se le debe dar aplicación a la referida cláusula.

Por su lado, el apoderado de Inversiones Internacionales Finca Raíz S.A.S., al descorrer el traslado del recurso manifestó que ésta no es la oportunidad procesal para alegar la existencia de una cláusula compromisoria toda vez que se debe alegar como excepción previa. Por otro lado, en el escrito pone de presente que hubo un agotamiento de la cláusula compromisoria respecto de Pombock, AML Bock, Nassmo e Inversiones Bock toda vez que se inició un proceso arbitral para resolver las controversias objeto de estudio en el presente proceso y que dicho proceso arbitral termino por falta de pago de los honorarios de los árbitros. Finalmente, sobre este punto, establece que no existe cláusula compromisoria respecto de Christian Bock ni de Camilo Nassar.

Una vez revisada la cláusula compromisoria contenida en los estatutos de Imsajor S.A.S., se pudo verificar que la mencionada previsión dispone que, “[l]as diferencias que ocurran entre la sociedad y los accionistas o entre éstos, con ocasión de las, actividades sociales, o del ejercicio de los derechos de los accionistas la participación en” las utilidades, la liquidación de la sociedad y demás cuestiones a provenientes de la existencia y desarrollo del contrato social, se someterán a su resolución mediante arreglo directo. Si dentro de los 30 días comunes siguientes a la fecha en que cualquiera de las partes le “hubiere planteado a la otra u otras por escrito la diferencia surgida, no fuere posible el arreglo directo; se convocará a un Tribunal de Arbitramento, que funcionará en el domicilio social, integrado por tres (3) árbitros designados por la Cámara de Comercio de Bogotá. En todo lo demás se estará a las normas que regulan el Arbitramento contenidas en el Decreto 2279 89, en la Ley 23 91 y demás normas que los modifiquen o adicionen” (vid. Folio 1885).

Conforme a lo anterior y según lo establecido mediante auto n.º 2018-01-528873 del 30 de noviembre de 2018, este Despacho no ha encontrado que en las demandas arbitrales se haya controvertido, por un posible uso abusivo del derecho de voto por parte de Nassmo S.A.S., Inversiones Bock S.A.S., Pombock & Cia S. en C. y AML Bock & Cía. S. en C., las decisiones objeto de estudio en el presente proceso. En consecuencia, la controversia respecto del posible ejercicio abusivo del derecho de voto por parte de los accionistas que conforman el bloque mayoritario de la compañía, se encontraría aún cobijada por la cláusula compromisoria dispuesta en el artículo 46 de los estatutos de Imsajor S.A.S.

Ahora bien, se debe poner de presente que la cláusula compromisoria aplica para los conflictos que surjan entre los accionistas o entre estos y la sociedad más no contempla los conflictos que surjan con los administradores. Por esta razón, la cláusula compromisoria establecida en los estatutos de Imsajor S.A.S. no es aplicable a Christian Bock y de Camilo Nassar.

Sin embargo, al margen de la revocatoria de los citados Autos, como explicaremos en el siguiente capítulo, este razonamiento incluso fue utilizado nuevamente por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades para declarar probada la excepción de cláusula compromisoria en otro proceso iniciado por Inversiones Internacionales y Fresner Bock contra las Sociedades Accionistas.

2.6. Esta semana, la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades encontró probada la excepción de cláusula compromisoria entre Inversiones Internacionales y las Sociedades Accionistas

En el marco del proceso 2018-800-422 de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, Inversiones Internacionales y Fresner Bock demandaron a las Sociedades Accionistas y a Imsajor, con el fin de controvertir la aprobación de la cuenta final de liquidación de Imsajor.

De manera análoga a este proceso, las Sociedades Accionistas formulamos el 16 de octubre de 2019 la excepción de cláusula compromisoria, la cual justificamos básicamente con las mismas pruebas y argumentos que presentamos en esta oportunidad.

Esta semana, mediante Auto 2019-01-469780 del 10 de diciembre, la Delegatura para Procedimientos Mercantiles resolvió dar por terminado el proceso, en tanto declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria. El razonamiento de ese Despacho fue el siguiente:

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el auto 2019-01337719 del 16 de septiembre de 2019, donde el Despacho hizo un análisis juicioso y claro con relación a la existencia de la cláusula compromisoria incluida en los estatutos sociales de la extinta Imsajor SAS1, y para no ahondar sobre temas allí resueltos, debe indicarse en primera medida que el presente proceso está encaminado, principalmente, a que se declare que Nassmo SAS, Inversiones Bock SAS, Pombock & Cia SAS, AML Bock SAS e Inversiones Reduitcol SAS ejercieron abusivamente su derecho de voto durante la reunión

ordinaria de la asamblea de accionistas de Imsajor SAS (Liquidada) que se llevó a cabo el 22 de marzo de 2018 y que consta en el acta 29.

Así las cosas, resulta claro que la controversia principal sometida a consideración en el presente proceso se encuentra cobijada por la cláusula compromisoria en comento. En efecto, debe recordarse que la acción de abuso del derecho de voto es ejercitada en contra de los accionistas de una compañía que aprobaron una decisión social en perjuicio de la sociedad o de alguno de los accionistas o que sirvió para obtener una ventaja injustificada, en la cual éstos, supuestamente, han utilizado de forma irregular el derecho de voto que le corresponde a un asociado. Dicho esto, se puede aseverar que el pacto arbitral existente y vigente, es aplicable a la controversia principal de que trata la demanda, sin embargo, dicho análisis requiere de varios criterios que serán analizados a continuación.

a. La situación jurídica de Imsajor y el pacto arbitral

Respecto del estado de Imsajor SAS este Despacho mediante auto 2019-01278371 del 18 de julio de 2019, precisó que "se inscribió la cuenta final de liquidación de la sociedad el 21 de junio de 2018, tal y como consta, en el certificado de existencia y representación legal donde se acreditó la cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad en mención. Al respecto, es preciso mencionar que la culminación del proceso liquidatorio, que ocurre con la inscripción del acta que contiene la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, da lugar a la extinción de la sociedad, esto es, a la desaparición definitiva de la persona jurídica ante socios y terceros", por lo que se afirmó que la referida sociedad ya no existe.

Por lo anterior, cuando una sociedad se encuentre liquidada se debe resaltar que la autonomía del pacto arbitral contenido en los estatutos continua, aun cuando el contrato que las consagra se haya extinguido. Al respecto, el tratadista Gil Echeverry ha señalado que "[l]a autonomía de la cláusula compromisoria constituye una de sus principales características, al punto que los árbitros se encuentran habilitados para decidir la controversia aún en el evento de que el contrato sobre el cual deban fallar sea nulo o inexistente"². En ese orden de ideas, vale decir que el pacto arbitral contenido en los estatutos de la extinta Imsajor SAS luego de su liquidación, se encuentran vigente para cobijar los conflictos que se susciten entre aquellos que no han agotado dicha cláusula.

b. El agotamiento del pacto arbitral

En relación con el agotamiento de la cláusula compromisoria en mención, se encuentra que el apoderado de los demandados anexó un CD3 donde se rescatan apartes de la audiencia celebrada el 3 de octubre de 2018 ante el tribunal de arbitramento, donde se indicó que la demanda presentada ante dicho tribunal bajo el número 15689 tuvo como parte convocada únicamente a Imsajor SAS (Liquidada). Sobre esto, vale la pena decir, que las demandantes dentro del traslado de las excepciones previas no se pronunciaron al respecto, por lo que es claro que al no existir oposición alguna por la parte afectada, se tendrá por cierto que la cláusula multicitada únicamente se agotó respecto de la extinta compañía y no contra sus accionistas, demandados ante esta Entidad. En consecuencia, el Despacho

encuentra que no se ha agotado el pacto arbitral respecto de Nassmo SAS, Inversiones Bock SAS, Pombock & Cia SAS, AML Bock SAS e Inversiones Reduitcol SAS

Por otro lado, el Despacho debe advertir que la pretensión principal de la demanda, como previamente se indicó, está dirigida en contra de las sociedades accionistas de Imsajor SAS (Liquidada) y las pretensiones subsidiarias versan sobre asuntos que si bien podrían dirigirse contra la extinta compañía, tienen como finalidad la declaratoria de diferentes sanciones en el marco del derecho societario, como la eliminación de una decisión social tomada en la reunión asamblearia del 22 de marzo de 2018, y versan sobre una misma situación de hecho, las cuales se encuentran íntimamente ligadas a la pretensión principal de la demanda, que también busca la nulidad de dicha decisiones sociales.

En esa medida, mal haría este Despacho en continuar el proceso respecto de las pretensiones en contra de la sociedad liquidada, si la intención principal de las demandantes es la acción de abuso del derecho de voto ejercida por las accionistas que aprobaron la cuenta final de liquidación de la compañía según consta en el acta 29 en mención. Sobre esto, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de esta Entidad, en varios pronunciamientos ha indicado en un caso similar que no podría dividirse las pretensiones de la demanda más aun cuando la principal se ha extinguido y esta Superintendencia ya no es competente para conocerla, sobre esto se ha precisado que "se estaría aceptando solo un grupo de pretensiones (ni siquiera las principales), en detrimento de la intención de la parte claramente expuesta en su demanda o, de permitir diligenciar dos procesos respecto de unas y otras, se podrían generar dos sentencias contradictorias".4 (Resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, este Despacho declarará probada la excepción previa de cláusula compromisoria y dará por terminado el presente trámite judicial, con fundamento en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer de las citadas pretensiones, por cuanto: (i) se encuentran cobijadas por la cláusula compromisoria contenida en los estatutos de Imsajor; (ii) la cláusula arbitral no se agotó respecto de esas pretensiones con el fracaso de las tres demandas arbitrales de las Demandantes en Reconvención; (iii) la extinción de Imsajor no implica la extinción de la cláusula compromisoria; (iv) la sucesión procesal entre Imsajor y las Sociedades Accionistas se dio respecto de las pretensiones para las que el pacto arbitral estaba extinguido; y (v) la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, luego de revisar todos los documentos aportados en el expediente, encontró probada la existencia de la cláusula compromisoria; y (vi) la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, en esta misma semana, reconoció que la cláusula compromisoria contenida en los estatutos de Imsajor sigue vigente y es aplicable en los conflictos suscitados entre Inversiones Internacionales y Fresner Bock con las Sociedades Accionistas.

3. Solicitudes

Por todo lo anterior, de la misma forma en que lo hiciéremos contra los autos admisorios de las Demandas de Reconvención, las Sociedades Accionistas **expresamente**

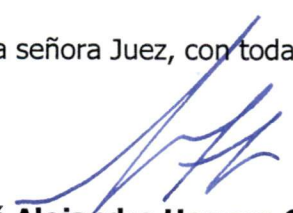
formulamos la excepción previa de cláusula compromisoria, y solicitamos a la señora Juez que declare probada la excepción y proceda a decretar la terminación parcial del proceso, respecto de (i) todas de las Pretensiones Principales; (ii) las pretensiones primera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava de las Primeras Pretensiones Subsidiarias; y (iii) las pretensiones primera y cuarta de las Segundas Pretensiones Subsidiarias.

4. Pruebas

4.1. Documentales

- 4.1.1.** Acta número 13 de la Asamblea de Accionistas de Imsajor.
- 4.1.2.** Acta número 27 de la Asamblea de Accionistas de Imsajor.
- 4.1.3.** Acta número 29 de la Asamblea de Accionistas de Imsajor.
- 4.1.4.** Certificado de cancelación de matrícula de Imsajor expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 4.1.5.** Copia de la demanda arbitral presentada por las Demandantes en Reconvención el 28 de diciembre de 2016.
- 4.1.6.** Copia de la demanda arbitral presentada por las Demandantes en Reconvención el 28 de marzo de 2017.
- 4.1.7.** Copia de la demanda arbitral presentada por las Demandantes en Reconvención el 31 de mayo de 2017.
- 4.1.8.** Acta No. 14 del Tribunal Arbitral constituido por los doctores Gustavo Cuberos Gómez (Presidente), Álvaro Cubides Camacho y Jorge Torrado Angarita.
- 4.1.9.** Autos del 3 de octubre de 2018 del Tribunal Arbitral constituido por los doctores Ernesto Rengifo García (Presidente), Andrea Atuesta Ortiz y Germán González Cajiao, junto con el audio de la audiencia.
- 4.1.10.** Auto 2019-01-469780 del 10 de diciembre de 2019 proferido por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

De la señora Juez, con toda atención y respeto,


José Alejandro Herrera Carvajal
C.C. No. 80.194.641 de Bogotá
T.P. No. 148.325 del C. S. de la J.

AL DESPACHO DEL SE. JEF. DE COMANDO QUE

☐ 1-SE SURSANO EN TIEMPO APTER...

☐ 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR

☐ 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA

☐ 4-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

☐ 5-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIARON EN TIEMPO SI ☐ NO ☐

☐ 6-VENCIO EL TÉRMINO DE SUBASTACIÓN

☐ 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO, EL(LOS) ENPLAZADO(S) NO COMPRENDIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO SI ☐ NO ☐

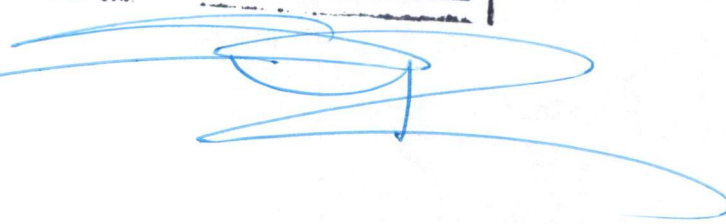
☐ 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR

☐ 9-SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER

☐ 10-OTRO

BOGOTÁ, D.C. 26 ABR 2021

(3)



	PROCESO PENAL		Código: FGN-50000-F-26
	ACTA DE CONCILIACIÓN		Versión: 03 Página 1 de 4

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 10/10/2019 Hora: 1500

Código único de la investigación:

11	001	60	00050	2018	24166
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. * Datos del Querellante/Denunciante:

Tipo de documento:		C.C.	x	Pas.		C.E.		Otro		No.	41312320
Expedido en		Departamento:							Municipio: Bogotá		
Nombres:		BEATRIZ					Apellidos:		BOCK DE SCHUMACHER		
Apodo:							Estado Civil				
Nivel educativo							Ocupación				
Dirección:							Barrio:				
Departamento:		Cundinamarca					Municipio:		Bogotá		
Teléfono:							Correo electrónico:				
DATOS DEL APODERADO											
Nombres:		ARMANDO					Apellidos:		LACOUTURE		
C.C.		1020748752		T.P.		227256		C.C.			
Departamento:		Cundinamarca					Municipio:		Bogotá		
Teléfono:		3268600 EXT 1602					Correo electrónico:		armando.lacouture@ppulegal.com		

Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	80418248
Expedido en		Departamento: Cundinamarca							Municipio: Bogotá		
Nombres:							Apellidos:				
Apodo:							Estado Civil				
Nivel educativo							Ocupación				
Dirección:							Barrio:				
Departamento:		Cundinamarca					Municipio:		Bogotá		
Teléfono:							Correo electrónico:				
DATOS DEL APODERADO											
Nombres:							Apellidos:				
C.C.				T.P.				Dirección			
Departamento:		Cundinamarca					Municipio:		Bogotá		
Teléfono:							Correo electrónico:				

Tipo de documento:		C.C.	xx	Pas.		C.E.		Otro		No.	
Expedido en		Departamento: Cundinamarca							Municipio: Bogotá		
Nombres:		Camilo					Apellidos:		Bock Pombo Bartolí		
Apodo:							Estado Civil				

125 84

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-26
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión: 03
		Página 2 de 4

Nivel educativo			Ocupación	
Dirección:			Barrio:	
Departamento:	Cundinamarca		Municipio:	Bogotá
Teléfono:	3124966523		Correo electrónico:	
DATOS DEL APODERADO				
Nombres:	JUAN CARLOS		Apellidos:	FORERO
C.C.	79568575	T.P.	83516	Dirección
Departamento:	Cundinamarca		Municipio:	Bogotá
Teléfono:			Correo electrónico:	

Tipo de documento:	C.C.	☒	Pas.		C.E.		Otro		No.	17044663
Expedido en	Departamento:	Cundinamarca						Municipio:	Bogotá	
Nombres:	DOUGLAS						Apellidos:	BERNAL SAAVEDRA		
Apodo:							Estado Civil			
Nivel educativo							Ocupación			
Dirección:							Barrio:			
Departamento:	Cundinamarca						Municipio:	Bogotá		
Teléfono:							Correo electrónico:			
DATOS DEL APODERADO										
Nombres:							Apellidos:			
C.C.			T.P.				Dirección			
Departamento:	Cundinamarca						Municipio:	Bogotá		
Teléfono:							Correo electrónico:			

DENUNCIADOS

Tipo de documento:	C.C.	☒	Pas.		C.E.		Otro		No.	19220437
Expedido en	Departamento:	Cundinamarca						Municipio:	Bogotá	
Nombres:	CAMILO						Apellidos:	NASSAR MOOR		
Apodo:							Estado Civil			
Nivel educativo							Ocupación			
Dirección:							Barrio:			
Departamento:	Cundinamarca						Municipio:	Bogotá		
Teléfono:							Correo electrónico:			
DATOS DEL APODERADO										
Nombres:	ALEJANDRO						Apellidos:	CADENA MOLANO		
C.C.			T.P.				Dirección			
Departamento:	Cundinamarca						Municipio:	Bogotá		
Teléfono:							Correo electrónico:			

128 85

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-26
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión: 03 Página 3 de 4

Tipo de documento:	C.C.	☒	Pas.		C.E.		Otro		No.	
Expedido en	Departamento:		Cundinamarca				Municipio:		Bogotá	
Nombres:	MAURICIO HANS CHRISTIAN				Apellidos:		BOCK			
Apodo:					Estado Civil					
Nivel educativo					Ocupación					
Dirección:					Barrio:					
Departamento:	Cundinamarca				Municipio:		Bogotá			
Teléfono:					Correo electrónico:					
DATOS DEL APODERADO										
Nombres:	JOSÉ ALEJANDRO				Apellidos:		HERRERA			
C.C.	C.C. No.	T.P.			Dirección					
	80194641									
Departamento:	Cundinamarca				Municipio:		Bogotá			
Teléfono:					Correo electrónico:					

6. Pretensiones de las partes:

Se hace retirar a los abogados para que las partes expongan sus motivos y pretensiones, y hubo una exposición de todos, terminando, en conclusión, que debían hacer una auditoria de una empresa imparcial y reconocida para que determine la verdadera situación de los hechos relacionados en la denuncia.

7. Propuesta (s):

Se pone de manifiesto por el señor Camilo Nassar que **existe un excedente de la empresa liquidada, que es aproximadamente de 480 millones de pesos, y están de acuerdo las partes, en que con ese dinero se contrate una firma especializada para que se realice la auditoria. Para ello se solicitará a tres empresas: Ernest and Young, KPMG, Price Waterhouse, para que coticen y se escogerá la más económica.**

El objeto de esta auditoría, que será por obligación, reconocida plenamente por las partes a efectos de esta audiencia de conciliación, será la revisión total del funcionamiento y desarrollo del proyecto a cargo de la empresa IMSAJOR S.A.S, desde el año 2012 hasta su liquidación y de acuerdo a ello, si hubiere desequilibrio o irregularidades en su funcionamiento, se deberán subsanar de conformidad. Una vez subsanadas o si no las hubiere, se dará por legalizada toda la liquidación y se propugnará para dar por terminado este proceso o cualquiera otro relacionado con estos mismos hechos.

8 RESULTADO:

Todos están de acuerdo y confirman que se obligan a seguir esta conciliación al pie de la letra.

Se comprometen Camilo Nassar Moor C.C. 19220.437 y Camilo Bock Pombo Bartolí con Pasaporte No. YA6067515 a ser los encargados de realizar las cotizaciones de las empresas referidas, supervisar su trabajo y coordinar la información a todas las partes.

127 86

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-26
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión: 03 Página 4 de 4

En un plazo de un mes para escoger la Empresa y el tiempo de auditoria lo establecerá la empresa escogida.

Se fija una audiencia de seguimiento para el 17 de abril de 2020 a las 9 AM.

9. Firmas:

Beatriz Rock C.C. 11312320	DOUGLAS BERNAL S DOUGLAS BERNAL S C.C. 12041663
A. S. P. S. S. V. CAMILO ARCE PONTES PABLO	CAMILO NARANJO C.C. 19220437

ANA CRISTIANNA BODE DE PAUL Cristian Ruiz 19126064	87516557
JOSE ALEXANDRO HERRERA C C.C. 80194641	ANA CRISTIANNA BODE DE PAUL C.C. 102074137 T.P. 277.256

10. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		BENEDICTO CAMPOS ARDILA	
Dirección:	Cra 3 No 18- 33 Bloque C	Oficina:	Piso 2
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá
Teléfono:	3123665095	Correo electrónico:	benedicto.campos@fiscalia.gov.co
Unidad	FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO	No. de Fiscalía	44 ESPECIALIZADA

Firma,

BENEDICTO CAMPOS ARDILA
Fiscal 44 ESPECIALIZADO

12087

Condiciones de conciliación
Hans Christian Mauricio Bock y Camilo Miguel Nassar
Fiscalía General de la Nación

Para que exista una conciliación integral de los perjuicios causados por los administradores y socios de Imsajor SAS, sugerimos se compense a Fresner Bock Inversiones S.A.S., en los siguientes montos:

1. Se reembolse el 12% del valor de la prima de éxito que se pagaron de manera irregular equivalente a la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.622.640.000).
2. Se reembolse 12% del descuento indebido del 40% del valor de los inmuebles que se utilizaron como parte de pago de la prima de éxito que equivale a MIL OCHENTA Y UNO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.081.680.000).
3. Gastos legales en los que ha debido incurrir Fresner Bock para atender los asuntos relacionados con Imsajor SAS que equivalen a: QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000).
4. El 12% de montos injustificados en que incurrió la Imsajor SAS derivada de la mala administración como honorarios no aprobados a los representantes legales, honorarios de abogados con dinero de la caja de Imsajor para defender intereses de Christian y Camilo, arrendamientos con terceros injustificados o gastos en personal no calificado (familiares de Christian y Camilo) lo cual inicialmente estimamos en: QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000).
5. Una compensación por la diferencia entre los valores de venta de inmuebles de las escrituras públicas de compraventa y las promesas de venta. Diferencia que de conformidad con los derechos de inspección realizados corresponden aproximadamente a un 30% del valor comercial del respectivo inmueble. Teniendo en cuenta que esta información no se ha puesto a disposición de Fresner Bock para revisión, sugerimos solicitar inicialmente CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000).
6. Como accionistas indirectos de Reduit Etablissement Pour Finances, un 5% de los mismos conceptos relacionados con anterioridad por una suma total de MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.194.416.532).

Lo anterior da un Total de: \$9.898.736.532, un total aproximado de \$9.900.000.000.

El pago de dichas sumas se podría realizar a través de:

- 1) Acciones en Hoteles SJ
- 2) Lotes en Imsajor
- 3) Dinero en efectivo
- 4) Acciones Vaduz

Proposición de la Prima de Éxito: (Acta 31 de enero de 2017)

José Alejandro Herrera manifestó que quería dejar una constancia, que se transcribe a continuación:

"Dejamos constancia de que los accionistas de IMSAJOR pactaron la prima de éxito 3 sobre la "utilidad bruta" realizada por encima del umbral de \$17.709 millones, para los componentes del Proyecto denominados como manzanas P1 a P11. Los accionistas de IMSAJOR acordaron un "método único" para la liquidación de la prima de éxito 3, acuerdo que consta en un gráfico incluido en acta de asamblea de accionistas de agosto de 2010.

Los accionistas de IMSAJOR definieron el concepto de "utilidad bruta" para estos efectos, como el "valor del terreno" más la "utilidad del negocio". Esto implica que la prima de éxito 3, tiene dos componentes para su liquidación, que son: a) el valor del terreno y b) la utilidad por bodegas construidas.

En lo que respecta al valor del terreno de las manzanas P1 a P11, este asciende a la suma de \$131.959 millones. En lo que respecta a la utilidad por construcción de bodegas, IMSAJOR ha construido el 7.88% de las bodegas de las manzanas P1 a P11, lo que ha dejado una utilidad de \$3.259 millones, considerando los periodos en que se han desarrollado estas manzanas que son 2011 en adelante.

IMSAJOR SAS

El "método único" aprobado por los accionistas de IMSAJOR implica que si la "utilidad bruta" es superior a \$40.000.000.000, la prima de éxito 3 será equivalente al 10% de dicha utilidad.

ACTAS DE ASAMBLEAS
Cámara de Comercio de Bogotá

Como el valor del terreno de las manzanas P1 a P11 es \$135.218 millones y la utilidad por construcción de bodegas es de \$3.259, multiplicando esta "utilidad bruta" total por 10% resulta en que la prima de éxito 3 sería de \$13.522 millones.

A la fecha, la administración de IMSAJOR ha confirmado que de la prima de éxito 3 se le ha pagado a los gestores del proyecto la suma de \$4.210 millones, por lo que restaría por pagar la suma de \$9.312 millones, que IMSAJOR no tiene en caja.

José Alejandro Herrera
(Original Firmado)".

Pago de la Prima de éxito con lotes:

	AREA (m2)	VALOR (\$/M2)	VALOR TOTAL (\$)	40% VALOR CON DESCUENTO
MANZANA PG				
LOTE 133	8331.28	\$ 700.000	\$ 5.831.896.000	\$ 3.499.137.600
LOTE 132	4386.72	\$ 700.000	\$ 3.070.704.000	\$ 1.842.422.400
MANZANA P9				
LOTE 103	1250.00	\$ 700.000	\$ 875.000.000	\$ 525.000.000
LOTE 104	1250.00	\$ 700.000	\$ 875.000.000	\$ 525.000.000
LOTE 105	1250.00	\$ 700.000	\$ 875.000.000	\$ 525.000.000
LOTE 106	1250.00	\$ 700.000	\$ 875.000.000	\$ 525.000.000
LOTE 117	1213.78	\$ 700.000	\$ 849.646.000	\$ 509.787.600
LOTE 97	1313.16	\$ 700.000	\$ 919.212.000	\$ 551.527.200
MANZANA P12 A				
LOTE 1	348.06	\$ 800.000	\$ 278.448.000	\$ 167.068.800
LOTE 2	187.53	\$ 800.000	\$ 150.024.000	\$ 90.014.400
TOTAL EN LOTES				\$ 8.759.358.000
TOTAL EN CONSTRUCCION				\$ 4.209.643.419
				\$ 12.969.001.419
RESTANTE POR PAGAR				\$ 557.198.581

